



PERÚ

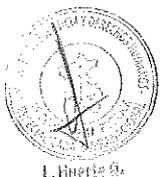
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME NRO 005 - 2016-JUS/CDJE-PPES

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LA SENTENCIA
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 (EXCEPCIONES PRELIMINARES,
FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)



Lima, 15 de enero de 2016



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INTRODUCCIÓN

1. En virtud a la Nota CDH- 009 – 2014/083, de fecha 17 de diciembre de 2015, transmitida en la misma fecha, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos comunicó al Estado peruano la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, el Estado peruano presenta una solicitud de rectificación de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Corte Interamericana, el cual señala lo siguiente:

“La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante”.

2. En tal sentido, dentro del plazo correspondiente, el Estado peruano solicita a la Corte la rectificación de errores notorios y edición identificados en la sentencia del presente caso. A continuación se indicará aquellos errores sobre los cuales se requiere la rectificación.

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

3. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que rectifique la Sentencia del 23 de noviembre de 2015, específicamente con relación a los siguientes puntos.

a) Errores de edición

4. En el párrafo 40 de la sentencia de la Corte IDH, se contempla la frase: “falsedad las firmas plasmadas”, por lo que se solicita modificarla por la correcta, esto es, “falsedad de las firmas plasmadas”.
5. En el párrafo 113 de la sentencia la Corte coloca el término en latín “*motu proprio*” por lo que solicita sea reemplazado por el correcto “*motu proprio*”.
6. El párrafo 183 de la sentencia señala:

“[...] la demora de aproximadamente un año en la remisión del expediente desde el fuero militar a la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo con posterioridad a la decisión de la Suprema Corte del Perú sobre la inconstitucionalidad del delito de abuso de autoridad (supra párr. 91) [...]” (subrayado nuestro).

El Estado hace notar a la Corte que la remisión del expediente desde el fuero militar al ordinario (Primera Fiscalía Provincial de Huancayo) se produce luego de la decisión del Tribunal Constitucional (que es el órgano de control constitucional de





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

normas con rango de ley) y no de la Corte Suprema, por lo que el párrafo debería decir:

“183. [...] la demora de aproximadamente un año en la remisión del expediente desde el fuero militar a la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad del delito de abuso de autoridad (*supra* párr. 91) [...]”

7. El final párrafo 249 de la sentencia dice: “[...] Lo anterior incrementó la tensión y el miedo de la familia durante el periodo posterior a la denuncia ante la Fiscalía y durante dada la búsqueda de justicia ante los tribunales nacionales y el Sistema Interamericano”. La palabra “dada” debe suprimirse y por tanto el párrafo debería decir: “[...] Lo anterior incrementó la tensión y el miedo de la familia durante el periodo posterior a la denuncia ante la Fiscalía y durante la búsqueda de justicia ante los tribunales nacionales y el Sistema Interamericano”.

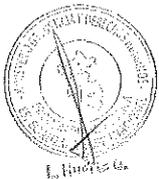
b) Párrafo 202 de la sentencia de la Corte IDH sobre la Resolución del otorgamiento el Garantías Personales.

8. Se solicita a la Corte IDH una rectificación de la fecha de la Resolución consignada en este párrafo que dice:

“202. Mediante resolución del 30 de diciembre de 2012, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo constató que las partes se encontraban en proceso judicial y que el Suboficial Hilaquita contaba con una orden de detención desde noviembre de 2002. En virtud de ello, concluyó que de acuerdo a normas y procedimientos emanadas por el Ministerio del Interior “no [era] factible el otorgamiento de garantías personales en razón que se [encontraban] en proceso judicial”.

El anexo 38 de la Contestación del Estado peruano contiene el Parte N° 868-VIII-RPNP-DESEEST-PNP-HYO, de fecha 30 de diciembre de 2002, por medio del cual se da respuesta al pedido de garantías personales solicitado por la señora Victoria Vilcapoma Taquí, que es la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo 202 de la sentencia que por tanto debería decir:

“202. Mediante resolución del 30 de diciembre de 2002, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo constató que las partes se encontraban en proceso judicial y que el Suboficial Hilaquita contaba con una orden de detención desde noviembre de 2002. En virtud de ello, concluyó que de acuerdo a normas y procedimientos emanadas por el Ministerio del Interior “no [era] factible el otorgamiento de garantías personales en razón que se [encontraban] en proceso judicial”.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

PETITORIO

De conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado peruano solicita al Tribunal supranacional que se sirva rectificar los errores identificados en la sentencia referida al presente caso y expuestos en el presente informe.

Lima, 15 de enero de 2016.

Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PPES/ho-err.